

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-120/2015.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-120/2015**, integrado con motivo de la escisión *-del escrito de incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015, promovido por Morena-*, de la parte en la que se controvierte por vicios propios el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se designaron a los integrantes del Concejo Municipal Provisional en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en la propia entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos realizada por el actor, así como de las constancias que obran en autos del

expediente del cual deriva el presente juicio electoral, se advierte lo siguiente:

1. Precedentes del SUP-REC-626/2015

a. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

b. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Distrital del 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero con sede en Tixtla de Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula, por lo cual, expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común.

c. Juicios de inconformidad local. El diez, trece y catorce de junio del año en curso, los institutos políticos Morena, del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

d. Resolución de los juicios de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los juicios de inconformidad referidos y **declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero**, y como consecuencia de ello, revocó y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría expedidas, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 24 Consejo Distrital, así como cualquier acto que se hubiere efectuado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

e. Recurso de reconsideración local. Inconformes con la mencionada determinación, el doce de julio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron demandas de recurso de reconsideración local, los cuales fueron radicados por la Sala de Segunda Instancia, con los números de expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015.

f. Resolución de los recursos de reconsideración local. El cuatro de agosto del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los recursos de reconsideración en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

g. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México promovieron juicio de revisión constitucional electoral y dado que los hechos reclamados ocurrieron en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, la demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

h. Sentencia de la Sala Regional. El veintisiete de agosto del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia y resolvió confirmar la sentencia combatida.

i. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron recurso de reconsideración, al que se le otorgó la clave de registro SDF-JRC-216/2015.

j. Ejecutoria de la Sala Superior. El recurso de reconsideración señalado en el párrafo que antecede, se resolvió por este órgano jurisdiccional en sesión pública del veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, que en la parte conducente que al caso importa estableció:

“[...]
Por estas razones la Sala Superior estima procedente confirmar la sentencia reclamada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 356, fracción I, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera ley mencionada, en términos de su artículo 4º, y por tratarse de una resolución definitiva e inatacable, y con ello haber quedado firme la declaración de nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, se ordena dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que proceda conforme al

ámbito de sus facultades y atribuciones, observando lo que al efecto disponen los artículos 61, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones, en los términos establecidos en esta ejecutoria”.

k. Cumplimiento de la ejecutoria. Por oficio TEPJF-SGA-9872/15, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Superior, dio cumplimiento al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, por el que el Magistrado Presidente ordenó turnar a la Ponencia a su cargo, el diverso oficio LXI/1ER/OM/DPL/063/2015, por el que, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto del Oficial Mayor, informó a este órgano jurisdiccional que por Decreto número 02, se nombraron a los integrantes del Concejo Municipal Provisional en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

“LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de septiembre del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se nombra a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil quince, el Licenciado Israel Valdez Medina, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Secretaria General, remitió vía notificación por fax a este Honorable Congreso del Estado, la notificación de la sentencia recaída al

expediente número SUP-REC-626/2015, en el que se confirma la declaración de nulidad de la elección para Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la notificación mencionada, remitiéndola por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobierno a través del oficio número LXI/1ER/0M/DPL/043/2015, firmado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, en su calidad de Oficial Mayor de éste Poder Legislativo.

En base a lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en las pasadas elecciones locales del siete de junio del año en curso, participaron los distintos partidos políticos con registro en el Estado por medio de sus respectivas planillas y listas de candidatos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de ley para la elección de las autoridades locales de los 81 ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa.

Que en estas circunstancias en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, contendieron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y de los Pobres de Guerrero y en candidatura Común los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentando sus respectivas planillas y listas de candidatos.

Que el órgano electoral correspondiente en tiempo y forma realizó el registro de las planillas y listas de candidatos para presidentes, síndicos y regidores, representantes de los mencionados Partidos Políticos contendientes.

Que en sesión extraordinaria iniciada el día diez de junio del año dos mil quince, el Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, otorgando constancia de mayoría y de validez de la elección a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Que por escritos de fechas diez y trece de junio del año en curso, los representantes de los Partidos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron ante el Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, demandas de juicio de inconformidad en contra de la elección de Ayuntamiento y de los resultados consignados en el acta de cómputo de referencia y de la constancia de mayoría y validez, haciendo valer la nulidad de la elección en virtud de que sostuvieron que no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

Que remitidos los expedientes por la autoridad responsable administrativa al Tribunal Electoral del Estado, el juicio se radicó ante la Primera Sala Unitaria bajo números de expedientes TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, bajo el rubro, parte actora: Partidos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, órgano electoral responsable: Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional.

Que seguido el procedimiento en todas y cada unas de sus partes, con fecha ocho de julio del año en curso, la Primera Sala Unitaria del mencionado Tribunal declaró fundado y por lo tanto procedente el juicio de inconformidad, declarando nula la elección del Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, perteneciente al Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en consecuencia, revocó la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral de referencia a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como las de asignación de las regidurías de representación proporcional; y ordenó que se celebre de manera extraordinaria la elección para elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento.

Que inconforme con la resolución de antecedentes los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes interpusieron ante el propio Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración en contra de la resolución, radicándose el expediente en segunda instancia bajo el número TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015 acumulados, y seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de la Sala de Segunda Instancia con fecha cuatro de agosto del año en curso, dictó resolución declarando infundado el recurso de reconsideración, hecho valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y consecuentemente confirmó la resolución de fecha ocho de julio de dos mil quince, dictadas en los expedientes de Juicio de Inconformidad antes señalados.

Inconforme con dicha resolución con fecha nueve de agosto del dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promovieron demanda de Juicio de Revisión Constitucional registrándose por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SDF-JRC-216/2015, quien con fecha veintisiete de agosto del año en curso dictó sentencia y resolvió confirmar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Derivado de lo anterior, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron recurso de

reconsideración mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-REC-626/2015, el cual fue resuelto con fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, ordenándose en el resolutivo segundo, dar vista a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para proceder conforme al ámbito de nuestras facultades y atribuciones, en los términos establecidos en dicha ejecutoria, conforme a lo establecido en la parte final del considerando octavo del estudio de fondo, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

En tales consideraciones, toda vez que ha sido notificado legalmente este Honorable Congreso del Estado y contando con los testimonios de las resoluciones en copias debidamente certificadas de antecedentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XVII, 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 5, 81, 82, 88 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 7, 8 fracción XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, éste Honorable Congreso del Estado por disposición legal tiene plenas facultades para proceder a nombrar al Concejo Municipal provisional de entre los vecinos del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en tanto se convoca a elecciones extraordinarias que deberán efectuarse dentro del término de ley.

En base a lo anterior, los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículo 173, en correlación con el 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán reunir los establecidos en el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo y para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 5 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propuesta que se presentará necesariamente deberá garantizar que en la integración del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se encuentre reflejado el principio de paridad en un porcentaje igual entre géneros.

Del mismo modo y en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente número TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como la resolución SUP-REC-626/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **la elección deberá verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal provisional tome posesión**, de ahí que, el presente decreto se hará del conocimiento de manera inmediata al Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo los actos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones referidas, asimismo, y para el efecto de su conocimiento e intervención de sus atribuciones Constitucionales y Legales, se hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral”.

Que en sesiones de fecha 29 de septiembre del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión; con fundamento en el artículo 152 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor, se sometió en votación nominal, aprobándose por mayoría calificada de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se nombra a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 02 POR EL QUE SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL PROVISIONAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se nombran como integrantes del Concejo Municipal Provisional del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a partir del día 30 de septiembre del año 2015, con los cargos que se designan a los ciudadanos siguientes:

CARGO:	NOMBRE
Presidente Propietario	Raúl Vega Astudillo
Presidente Suplente	Félix Alberto Campos Crispín
Síndico Procurador Propietario	Pedro Santos Bartolo
Síndico Procurador Suplente	Alexis Vargas Solís
1. Regidor Propietario	María De Jesús Zamudio Galeana
1. Regidor Suplente	Esmeralda Hernández Castrejón
2. Regidor Propietario	Domitilo Flores Navarrete
2. Regidor Suplente	Cecilio Zamudio Bello
3. Regidor Propietario	Antonia Jaimes García

3. Regidor Suplente	Luz Del Carmen Gómez Franco
4. Regidor Propietario	Cesáreo Muñoz Vázquez
4. Regidor Suplente	Marco Damián Axoxco Iglesias
5. Regidor Propietario	Alma Arely Hernández Alba
5. Regidor Suplente	Norma Lucena Salmerón
6. Regidor Propietario	Marcelino Tizapa Dionicio
6. Regidor Suplente	Florencio Sandoval Herculano
7. Regidor Propietario	María Natividad Vargas Dircio
7. Regidor Suplente	Briseida Nieves Benítez
8. Regidor Propietario	Ruth Nieves Benítez
8. Regidor Suplente	Magaly Tlatempa Gómez

ARTÍCULO SEGUNDO. El Concejo Municipal fungirá con todas y cada una de las atribuciones y obligaciones inherentes a los cargos conferidos hasta la fecha en que tomen posesión los miembros a integrar el citado Ayuntamiento que sean electos en el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente de acuerdo a la convocatoria que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Tómesele la protesta de ley a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero designados y déseles posesión de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento a la resolución recaída en el expediente número TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como la resolución SUP-REC-626/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro de sus atribuciones constitucionales y legales lleven a cabo el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, elección que deberá verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal provisional tome posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Entre la fecha de la jornada electoral y la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento Municipal deberá mediar un plazo no mayor de sesenta días naturales.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que realicen las asignaciones presupuestales necesarias con el objeto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, lleven a cabo la organización y calificación de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Decreto, a los ciudadanos integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como a los interesados, para todos los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese el presente decreto, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII y 175 de la Constitución Política del Estado y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

QUINTO. Remítase al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince".

2. Incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia.

a) Escrito incidental. Por oficio SSI-2305/2015, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió copia certificada del acuerdo plenario dictado por la Sala de Segunda Instancia del mencionado órgano jurisdiccional, en los autos del expediente TEE/SSI/REC/036/2015 y acumulados, por el que se declara incompetente para conocer del escrito presentado por Morena, al tratarse de un incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015, del índice de la Sala Superior.

En el incidente en cita, el instituto político sostuvo:

“1. En plena jornada electoral, MORENA fue el primer partido político que denunció la causal de nulidad de la elección municipal de Tixtla, Guerrero, por la no instalación de las casillas suficientes por la ley para su validez; nulidad que más tarde a regañadientes ratificaron los tribunales electorales.

No compartimos la idea de que la voluntad popular que corresponde al pueblo de Tixtla, sea sustituida por la decisión del Congreso, porque la voluntad para nombrar las autoridades de gobierno corresponde inalienablemente al pueblo, sin embargo, es una disposición y consecuencia legal de la nulidad y debe nombrarse el Consejo Municipal con carácter temporal.

Tampoco compartimos en MORENA el Decreto Impugnado, para designar el Consejo Municipal Provisional, ya que contempla las figuras de presidente, síndico y regidores, que son precisamente los cargos que no se eligieron y que el Congreso no puede, ni debió nombrar.

La Constitución del Estado en el artículo 61, fracción diecisiete, la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el numeral 8 y la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el imperativo 81; prevén la figura del Consejo Municipal, pero esto no significa que se tienen que designar los cargos mencionados.

No es el mismo caso en que se tiene que designar gobernador interino o sustituto, ya que el poder ejecutivo es depositado esencialmente en una persona.

Tampoco es el mismo caso en que se designa un Ayuntamiento Instituyente con todos los cargos de un cabildo, porque en esos casos sí lo expresa literalmente la ley y no hay una elección constitucional previa, aquí hubo una elección que posteriormente fue anulada.

El Consejo Municipal: es la autoridad colegiada que establece las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales; tiene funciones normativas, administrativas y deliberativas.

El Consejo no es el Cabildo porque reitero, no se elige en urnas, que es (sic) única manera que se constituye el mandato popular eligiendo al presidente, síndico y regidores.

El Consejo es una autoridad supletoria de la autoridad municipal y además con carácter temporal. Jurídicamente no es un Cabildo, pues esta figura sólo puede conformarla el pueblo mediante el sufragio al elegir los cargos de elección, que en esta ocasión se anularon, sin embargo, tiene las mismas atribuciones que aquel.

Es por eso que el Congreso no debió nombrar a un presidente, síndico y regidores, porque al hacerlo violó la Constitución del Estado

y las demás leyes mencionadas, al pretender suplantar la voluntad popular.

El Congreso de Guerrero debió designar un Consejo para que asumiera las mismas facultades de un Ayuntamiento o Cabildo, pero sin serlo, ya que el Ayuntamiento con los cargos que lo componen, sólo podrá ser nombrado por el pueblo en la elección extraordinaria municipal.

Si bien el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que los integrantes del Consejo serán en número los mismos que correspondan al ayuntamiento, eso únicamente establece cuantos serán los que integren el Consejo Municipal, pero no los cargos, esto es, deben nombrarse concejales a todos.

Lo que debe reconsiderarse es el decreto ilegal y arbitrario dictado por el Congreso de Guerrero, el día de hoy 29 de septiembre de 2015, porque viola la Constitución de Guerrero, pues no constituyó un Consejo sino un Cabildo, no designó Concejales, sino Ediles, suplantando la voluntad popular para elegirlos en una elección en que sea la ciudadanía quien los elija.

2. El colmo de las violaciones constitucionales cometidas por el Congreso de Guerrero, ocurrió en la madrugada de hoy 29 de septiembre de 2015, al tomarle protesta de manera anticipada a los integrantes del cabildo que designó de manera ilegal y arbitraria, como presidente municipal, a Raúl Vega Astudillo, como Síndico a Pedro Bartolo y como regidores a María de Jesús Zamudio, Domitila Flores Navarrete, Antonia Jaimes, Cesáreo Muñoz Vázquez, Alma Areli Hernández Albañil, Marcelina Tizapa Dionicio, María Natividad Vargas y Ruth Nieves Benitez.

La forma anticipada de toma de protesta del cabildo desinado, con apariencia de Consejo Municipal, trastoca la Constitución que establece que los nuevos ayuntamientos y por consecuencia un Consejo Municipal, deberán asumir sus funciones el día 30 de septiembre, lo que se materializa con el acto protocolario de la toma de protesta, lo que ocurrió de manera anticipada, provocándose otra ilegalidad.

3. Como consta en autos, el partido MORENA que represento es actor en el juicio de inconformidad que originó la declaración de nulidad de la elección municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por lo que el partido que represento, tiene plena legitimidad para promover este incidente dada la flagrante violación a la Constitución del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley Orgánica del Municipio Libre”.

b) Acuerdo de escisión. El dieciocho de noviembre del año en curso, por acuerdo Plenario de este órgano jurisdiccional, se determinó escindir del citado escrito, la parte atinente a los

disensos en los que Morena controvierte por vicios propios, el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero; por el que designa a los integrantes del Concejo Municipal Provisional, en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.

c) Resolución incidental. En sesión de la propia fecha, se declaró infundado el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia correspondiente el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-626/2015.

II. Juicio Electoral.

1. Turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo de escisión supracitado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-120/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y Requerimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó radicar en la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el medio de impugnación señalado y ordenó requerir al Congreso del Estado de Guerrero, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumpliera con la tramitación del juicio electoral en que se actúa.

3. Cumplimiento al requerimiento. El veintiocho de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio DAJ/3500/2015 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio electoral y al no haber alguna actuación pendiente, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por Morena en la que controvierte por vicios propios el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, en el que se designaron los cargos de los integrantes del Concejo Municipal Provisional.

Esto es, el mencionado órgano legislativo nombró como Concejo Municipal Provisional, a un Presidente, un Síndico y

ocho Regidores (todos con sus respectivos suplentes), para integrar el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, hasta en tanto se realicen las elecciones extraordinarias; derivado de la nulidad de la elección de los integrantes del citado municipio en la pasada contienda electoral.

Es en sentido, como se ha señalado, la Sala Superior es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena, de ahí que deba estimarse cumplida esa formalidad.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en el mencionado ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, si el Decreto 02 impugnado, fue emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil quince, y la demanda fue presentada el propio día ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, quien lo remitió a esta instancia jurisdiccional el treinta siguiente. Es inconcuso que la demanda se presentó en tiempo.

III. Legitimación y personería. Los mencionados requisitos se estiman satisfechos, toda vez que el juicio electoral que se analiza fue interpuesto por Morena, por conducto de su representante acreditado ante el Concejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual se acredita en términos de la certificación que realiza el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto estatal, que obra en las constancias del expediente SUP-REC-626/2015, y que se adjunta a los presentes autos en copia simple.

IV. Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que Morena, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, en tanto que aduce, que el Decreto impugnado conlleva una afectación relacionada con la integración del Concejo Municipal Provisional en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, que realizó el Congreso Estatal.

V. Definitividad. En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque el presente juicio electoral es interpuesto para controvertir un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, contra el cual no procede medio de defensa alguno.

Una vez analizados y cumplidos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Delimitación de la *litis*, pretensión y causa de pedir. Como se ha hecho referencia en párrafos precedentes, el presente asunto deriva del acuerdo plenario de escisión, emitido por esta Sala Superior, el dieciocho de noviembre del año en curso, en el cual se sostuvo esencialmente las consideraciones siguientes:

“PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por Morena, tomando en consideración los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

Por ello, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Consideraciones de Morena. Como ha quedado definido en la resolución del incidente promovido por Morena, el Congreso del Estado de Guerrero, se ciñó al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria que decidió el fondo en el recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015.

Sin embargo, de la lectura del propio incidente, se advierte que Morena también señala que el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, resulta contrario a Derecho porque a su parecer, se designó a un Ayuntamiento y no un Consejo Municipal Provisional, al nombrar a un presidente, un síndico y ocho regidores.

Señala, que aun cuando artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que los integrantes del Consejo Municipal Provisional serán en cantidad los mismos que corresponden al ayuntamiento, el promovente refiere que tal precepto sólo alude al número de integrantes ese órgano colegiado, por lo cual, deben nombrarse a los concejales sin asignarles un cargo determinado.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, está contenido en la jurisprudencia 04/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

En ese sentido, con base en los argumentos expuestos por el incidentista, se advierte que Morena combate el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por una parte porque en su concepto, el citado órgano legislativo, se excede en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015 (lo cual se analiza en el incidente respectivo) y por otra, reclama el Decreto 02 referido con antelación, por vicios propios.

Por tal motivo se determina escindir la parte en la que se controvierte el Decreto supracitado.

CUARTO. Reencauzamiento. Ante la determinación de escindir la parte conducente del incidente promovido por Morena, lo procedente es reencauzarlo a juicio electoral.

Lo anterior, por tratarse de un acto del Congreso del Estado de Guerrero, para designar a los integrantes de un Consejo Municipal Provisional, el cual no encuadra en los supuestos específicos de procedencia de los demás medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo cual, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en autos, se proceda a registrar el correspondiente juicio electoral y se le dé el trámite atinente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la parte conducente del incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia atinente al recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda en los términos precisados en esta determinación plenaria”.

Conforme a lo vertido, la Sala Superior determinó escindir únicamente la parte en la que Morena se inconforma con el contenido del Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, relativa al cargo otorgado a las personas que integran el Concejo Municipal Provisional, en el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

Esto es, el instituto político accionante aduce que el Decreto impugnado es contrario a Derecho porque a su parecer, se designó a un Ayuntamiento y no a un Consejo Municipal

Provisional, al nombrarse a un presidente, un síndico y ocho regidores, con sus respectivos suplentes.

Precisa, que aun cuando artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que los integrantes del Consejo Municipal Provisional serán en cantidad los mismos a los que correspondería al ayuntamiento, tal precepto sólo alude al número de integrantes ese órgano colegiado, por lo cual, desde su perspectiva, deben nombrarse a los concejales sin asignarles un cargo determinado.

En ese sentido, la problemática sometida a escrutinio jurisdiccional, en esencia, radica en que el Congreso del Estado de Guerrero determinó asignar un cargo en específico a cada uno de los integrantes del Concejo Municipal Provisional de la manera siguiente:

CARGO:	NOMBRE
Presidente Propietario	Raúl Vega Astudillo
Presidente Suplente	Félix Alberto Campos Crispín
Síndico Procurador Propietario	Pedro Santos Bartolo
Síndico Procurador Suplente	Alexis Vargas Solís
1. Regidor Propietario	María De Jesús Zamudio Galeana
1. Regidor Suplente	Esmeralda Hernández Castrejón
2. Regidor Propietario	Domitilo Flores Navarrete
2. Regidor Suplente	Cecilio Zamudio Bello
3. Regidor Propietario	Antonia Jaimes García
3. Regidor Suplente	Luz Del Carmen Gómez Franco
4. Regidor Propietario	Cesáreo Muñoz Vázquez
4. Regidor Suplente	Marco Damián Axoxco Iglesias
5. Regidor Propietario	Alma Arely Hernández Alba
5. Regidor Suplente	Norma Lucena Salmerón
6. Regidor Propietario	Marcelino Tizapa Dionicio
6. Regidor Suplente	Florencio Sandoval Herculano
7. Regidor Propietario	María Natividad Vargas Dircio
7. Regidor Suplente	Briseida Nieves Benítez
8. Regidor Propietario	Ruth Nieves Benítez
8. Regidor Suplente	Magaly Tlatempa Gómez

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior advierte que **la pretensión** del partido actor consiste en que se revoque el Decreto impugnado, y que sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que el mencionado acto legislativo conculca diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al hacer las designaciones como han quedado referidas.

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano especializado, los disensos expuestos por el partido inconforme resultan **infundados**.

Para sustentar la calificativa anterior, se estima necesario traer a cuenta lo dispuesto en diversas disposiciones de carácter constitucional y legal de la entidad federativa.

Al efecto, los artículos 61, fracción XVII, 171 y 172, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, establecen:

“INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

[...]

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, a quienes integrarán el concejo municipal respectivo, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, de presentarse la renuncia, o la falta absoluta de la mayoría o la totalidad de sus integrantes, de no haberse realizado la calificación de la

correspondiente elección, o de declararse la nulidad de la misma”.

Artículo 171. Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;

2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,

3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

Como se advierte, a nivel constitucional se especifica, que una de las facultades del Congreso del Estado de Guerrero es designar a quienes integrarán el Concejo Municipal, cuando entre otras causas, se declare la nulidad de la elección en alguno de los ayuntamientos que integran la entidad federativa; como ocurrió en el caso de Tixtla de Guerrero.

Así también, establece que los ayuntamientos ejercerán sus competencias por conducto de sus representantes, elegidos popular y directamente a través de un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; y excepcionalmente, por concejos municipales.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en los numerales que son aplicables, determinan:

ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

ARTÍCULO 82.- El Concejo Municipal estará integrado por el mismo número de miembros que corresponda al Ayuntamiento que debió ser electo y tendrá las mismas obligaciones y facultades que le corresponden legalmente a éste.

De lo transcrito, se obtiene que cuando cualquier causa no se hubiere podido verificar la elección en algún ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá a nombrar un Concejo Municipal Provisional, hasta en tanto se realicen las nuevas elecciones.

Así también, se establece que en caso de no llevarse a cabo las elecciones extraordinarias, el órgano legislativo podrá ratificar de manera definitiva al Concejo Municipal designado, a fin cubrir, por el término legal atinente, al Ayuntamiento que debió ser electo.

De igual forma, se precisa que el Concejo Municipal designado, estará integrado por el igual número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento que debió ser electo, con las mismas obligaciones y facultades legalmente previstas.

Ahora, conforme a la *litis* expuesta con antelación, en el Decreto impugnado, el Congreso del Estado de Guerrero determinó en esencia:

- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII, y 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; numerales 81, 82, 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 7, 8 fracción XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero el Congreso del Estado tiene plenas facultades para nombrar al Concejo Municipal Provisional.
- Con base en lo anterior, procedió a nombrar a quienes conformarían el Concejo Municipal Provisional (como ha quedado definido en el cuadro que antecede).
- Preciso, que el Concejo designado debía fungir con todas las atribuciones y obligaciones inherentes a los cargos conferidos.

Consideraciones de la Sala Superior

Como se anunció, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón al partido político demandante.

Lo anterior se estima así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 172, primer párrafo de la Constitución del Estado de Guerrero, 81 y 82, de la Ley General del Municipio Libre, transcritos con antelación, se advierte que en esencia disponen:

1. Que los municipios ejercerán sus competencias a través de sus órganos representativos, conformados por un Presidente, Síndicos y Regidores; y excepcionalmente por los concejos municipales.
2. Que estos concejos municipales deben:
 - a) Tener el carácter de provisional,
 - b) Integrarse con igual número de miembros que corresponderían al ayuntamiento; y,
 - c) Que las personas designadas tengan las mismas obligaciones y facultades legalmente previstas para el Ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior estima que el Congreso del Estado de Guerrero al emitir el Decreto 02 impugnado y designar a los miembros del Concejo Municipal Provisional, actuó de acuerdo a la legalidad.

Ello se estima así, porque de una interpretación funcional de los artículos trasuntos en párrafos precedentes, es posible afirmar que la designación de los cargos de Presidente, Síndico y Regidores que conforman el Concejo Municipal Provisional, se realizó con un objeto meramente organizacional para el interior del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.

Además, si se toma en cuenta que en particular el artículo 82 de la Ley General del Municipio Libre del Estado –*que el accionante estima vulnerado*- establece expresamente que el Concejo Municipal Provisional designado, tendrá las mismas obligaciones y facultades que le corresponderían legalmente al Ayuntamiento, es inconcuso, que el nombramiento de los cargos específicos realizado por el Congreso del Estado no implica, la constitución de un ayuntamiento, como lo afirma el demandante, aunado a que el propio nombre del órgano colegiado designado lo establece: “CONCEJO MUNICIPAL PROVISIONAL”

Así, el sentido de la norma es que ese Concejo Municipal Provisional cumpla con las funciones, actividades, necesidades y requerimientos de la comunidad de Tixtla de Guerrero, como si se hubiera integrado legalmente el Municipio en las pasadas elecciones.

Con base en el fin perseguido por la legislación y su aplicación en el Decreto impugnado propende que el Municipio de Tixtla funcione con cierta normalidad, con un órgano provisional, más allá de la nominación de los cargos conferidos.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que en el caso, el cargo otorgado a las personas designadas para integrar el Concejo Municipal Provisional, tuvo por objeto distribuir y definir las facultades y obligaciones que ejercerá cada uno de sus miembros, lo que de manera alguna se juzga contrario a Derecho.

En ese sentido, lo procedente es confirmar el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO